



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2023-00343-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA-COOTRANS-  
CUCUTA NIT 890.501.126-9

DEMANDADO: RAUL ATUESTA DUQUE C.C 1.090.368.036

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial del demandante **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA-COOTRANS-CUCUTA NIT 890.501.126-9** respecto a la aclaración del auto de fecha 28 de agosto de 2023; se procede a revisar el expediente y se vislumbra que la notificación personal allegada el 20 de junio de 2023 y la notificación por aviso recepcionada el 26 de junio de 2023 no se encuentran realizadas conforme a derecho lo anterior teniendo en cuenta que la dirección plasmada en los cotejos es Avenida 6b #7-120 Barrio Prados del Este difiere de la dirección informada para notificaciones en la demanda y en la subsanación de la misma es Avenida 6b #7-20 Barrio Prados del Este.

En consecuencia, de lo anterior, y al tenor del deber impuesto por el numeral 12 del art. 42 y 132 del C.G.P., realizando control de legalidad de las actuaciones procesales efectuadas, como quiera que se observa un error involuntario por parte de esta Unidad Judicial teniendo en cuenta que ninguna de las dos notificaciones es valedera por concepto diferente al mencionado en dicho proveído, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de fecha 28 de agosto de 2023, en virtud de lo expuesto.

**SEGUNDO:** REQUERIR al extremo activo para que realice nuevamente las notificaciones de conformidad con los art 291 y art 292 del C.G.P. o de la Ley vigente 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 21 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30 PM

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858490aa002a6a3fd6ca4ff9f031058d04e83bfbab9af570490589bd98b3495f**  
Documento generado en 20/11/2023 12:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00465-00

Demandante: SANDRA MILENA RAMIREZ GELVEZ C.C 1.090.433.445

Demandado: LEANDRO LEONEL CONTRERAS MENESSES C.C 1.093.751.063

FREDY RAMÓN ASAFF CARREÑO C.C 13.170.575

MARTA STELLA CÁRDENAS MARTÍNEZ C.C 60.292.517

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta otorgada por el Consorcio Transito de Cúcuta recepcionada el 22 de septiembre de 2023, donde informan.” Se corre traslado de la solicitud teniendo en cuenta que el objeto obedece a las funciones y/o facultades de INSPECCIÓN DE TRÁNSITO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA y/o DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL TRÁNSITO Y TRANSPORTE MECUC según corresponda, sobre las diligencias de RETENCIÓN, SECUESTRO, APREHENSIÓN y/o INMOVILIZACIÓN del vehículo de placa SPZ192 para sus fines pertinentes de atención”.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 21 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30P.M.

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecb4168dd99e4f56980adc2a5a4290e21a16319cba3f07b7044eef822c7f208**

Documento generado en 20/11/2023 12:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).  
PAGO DIRECTO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00643-00

DEMANDANTE: RCI-COLOMBIA SA NIT 900977629-1

DEMANDADO: JHONELL ORLANDO BAÑOS CENTENO CC 91499418

En vista de las solicitudes realizadas por el demandado **JHONELL ORLANDO BAÑOS CENTENO CC 91499418** y en razón a que por la naturaleza del proceso no se admite oposición; en virtud de lo ordenado el proveído de fecha 05 de octubre de 2023 “la APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía mobiliaria por JHONELL ORLANDO BAÑOS CENTENO identificado con cédula de ciudadanía No.91.499.418 (Deudor garante), a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (Acreedor garantizado), el cual se individualiza así: PLACA: GZO-445, MARCA: RENAULT, MODELO: 2021, COLOR: BLANCO GLACIAL V, matriculado ante la Secretaría de Tránsito del municipio de Villa del Rosario, y obtenida la inmovilización del rodante de la referencia, de manera siguiente, se dispone LA ENTREGA del mismo al precitado Acreedor Garantizado, o en su defecto deberá depositarse en el parqueadero indicado por la apoderada GUISELLY RENIFO CRUZ, quien podrá ser contactada en la dirección CONALCREDITOS LTDA en Calle 10 #4-40 Piso 13, Santiago de Cali – Valle del Cauca, Tel: 2871144 o al correo electrónico [impulso\\_procesal@emergiacc.com](mailto:impulso_procesal@emergiacc.com)” y lo manifestado por el ejecutado en escritos que anteceden en cuanto a un trámite de insolvencia que manifiesta el demandado se encuentra en curso y del cual esta Unidad Judicial no tiene conocimiento, en aras de no causarle un perjuicio a la pasiva se hace necesario REQUERIR al extremo activo **RCI-COLOMBIA SA** para que de manera URGENTE se sirva allegar y/o manifestar a este despacho lo que considere pertinente.

Lo anterior teniendo en cuenta que dicho vehículo fue inmovilizado y puesto a su disposición el día 5 de noviembre del cursante en el parqueadero Depósitos Judiciales Jurídicos UPAR S.A.S, ubicado en la calle 7B # 23-63 Barrio: Villa Concha de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 21 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56c35d9e3f882f959872076304f41f7aca513dd916734fd42f806f698f2fad5

Documento generado en 20/11/2023 02:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad:54-001-41-89-001-2023-00768-00

Demandante: FERCO S.A.S FERRETERÍA Y CONSTRUCCIÓN NIT. 800.219.347-4

Demandado: GRUPO EMPRESARIAL ECOHOME S.A.S NIT. 901.583.066-5

Se encuentra la demanda promovida por FERCO S.A.S FERRETERÍA Y CONSTRUCCIÓN actuando a través de apoderado en contra de GRUPO EMPRESARIAL ECOHOME S.A.S decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el apoderado demandante, señala como lugar de notificaciones del demandado en el CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR H-7-2.

Sobre lo anterior se debe aclarar que de acuerdo con la distribución territorial por comunas realizada por la entidad municipal correspondiente y publicada por la Alcaldía de Cúcuta, el Centro Comercial Bolívar, pertenece a la comuna dos (2) y no a la tres (3) o a la comuna (4), de las cuales únicamente resulta competente este Despacho.<sup>1</sup>

En ese sentido se enuncia lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: "Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.".

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, al observarse que la presente demanda debe adelantarse por los Juzgados Civiles Municipales- Reparto, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del domicilio del demandado, por lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales- Reparto.

---

<sup>1</sup> [https://cucutanortedesantander.micolombiadigital.gov.co/sites/cucutanortedesantander/content/files/000711/35515\\_3-comunas.pdf](https://cucutanortedesantander.micolombiadigital.gov.co/sites/cucutanortedesantander/content/files/000711/35515_3-comunas.pdf)  
<https://www.cucutanuestra.com/temas/geografia/comunas-de-cucuta.htm>  
[https://www.academia.edu/14299474/COMUNAS\\_DE\\_SAN\\_JOS%C3%89\\_DE\\_C%C3%9ACUTA](https://www.academia.edu/14299474/COMUNAS_DE_SAN_JOS%C3%89_DE_C%C3%9ACUTA)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 21 de noviembre de 2023,  
a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 548ec7498bfd41fda097d47b322cac8cd3ab9394d6c65ab3aa1c9dd33e8387cc

Documento generado en 20/11/2023 12:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad:54-001-41-89-001-2023-00769-00

Demandante: FERCO S.A.S FERRETERÍA Y CONSTRUCCIÓN NIT. 800.219.347-4  
Demandado: DIEGO ANDRES RAMIREZ RINCÓN C.C 1.090.391.023

Se encuentra la demanda promovida por FERCO S.A.S FERRETERÍA Y CONSTRUCCIÓN actuando a través de apoderado en contra de DIEGO ANDRES RAMIREZ RINCÓN decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el apoderado demandante, señala como lugar de notificaciones del demandado en el CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR Bloque H8.

Sobre lo anterior se debe aclarar que de acuerdo con la distribución territorial por comunas realizada por la entidad municipal correspondiente y publicada por la Alcaldía de Cúcuta, el Centro Comercial Bolívar, pertenece a la comuna dos (2) y no a la tres (3) o a la comuna (4), de las cuales únicamente resulta competente este Despacho.<sup>1</sup>

En ese sentido se enuncia lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: "Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya."

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, al observarse que la presente demanda debe adelantarse por los Juzgados Civiles Municipales- Reparto, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del domicilio del demandado, por lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales- Reparto.

<sup>1</sup> [https://cucutanortedesantander.micolombiadigital.gov.co/sites/cucutanortedesantander/content/files/000711/35515\\_3-comunas.pdf](https://cucutanortedesantander.micolombiadigital.gov.co/sites/cucutanortedesantander/content/files/000711/35515_3-comunas.pdf)  
<https://www.cucutanuestra.com/temas/geografia/comunas-de-cucuta.htm>  
[https://www.academia.edu/14299474/COMUNAS\\_DE\\_SAN\\_JOS%C3%89\\_DE\\_C%C3%9ACUTA](https://www.academia.edu/14299474/COMUNAS_DE_SAN_JOS%C3%89_DE_C%C3%9ACUTA)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4369617e68f34ec7c2d52fb13e05e1232afa32cf188ee794543896750c8c90**

Documento generado en 20/11/2023 12:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

HIPOTECARIO RAD: 54-001-41-89-002-2022-000242-00

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
NIT. 899.999.284-4

**DEMANDADA: JENNY CAROLINA ARIAS RODRIGUEZ C.C 27.895.716**

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso HIPOTECARIO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, a REQUERIR, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, procediera a gestionar el acto procesal de notificación de la demandada, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

**Según el art. 317 del C.G.P.**

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; pese a que implícitamente el despacho alargó el plazo teniendo en cuenta la renuncia del anterior apoderado y el reconocimiento de personería jurídica a la nueva profesional del derecho quien conoció el estado actual del proceso al recibir el enlace del expediente, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso HIPOTECARIO instaurado por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JENNY CAROLINA ARIAS RODRIGUEZ C.C 27.895.716**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-141421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 16 No. 18-55 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

barrio La Libertad, hoy barrio Valle Esther de Cúcuta, de propiedad de la demandada Jenny Carolina Arias Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.895.716, Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 2022-00424 de fecha septiembre 6 de 2022 proferido notificado por el Juzgado Segundo Homologo.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.738.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 21 de noviembre de 2023, a las  
7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afae758b1726ef01dd615e906a239279677b26434dbba4e262b162a7dbb5262b**  
Documento generado en 20/11/2023 12:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**